



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Actuación

El 16 de junio de 2016, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Julieth Andrea Virguez Ramírez la pena principal de dos (2) meses de prisión, luego de declararla autor del punible de hurto atenuado en la modalidad de tentativa, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la sanción corporal, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 20 de enero de 2018.

Con auto del 13 de enero de 2021 se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

De las exculpaciones

Dentro del término legal, el apoderado de la sentenciada allegó memorial en el que afirmó que debido a la deplorable situación económica en la que se encontraba su prohijada y ante la poca oferta laboral, se vio en la necesidad de delinquir nuevamente por ello manifestó perdón ante la administración de justicia y la sociedad.

Consideraciones

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que el 16 de junio de 2016 el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de Julieth Andrea Virguez Ramirez bajo un periodo de prueba de 24 meses, tiempo en el cual debía cumplir a cabalidad con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 20 de febrero de 2018 cuando firmó acta compromisoria, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta. En tales condiciones el período de prueba fenecía el 20 de febrero de 2020.

Sin embargo, dentro de la radicación 110016000017201809137 el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 condenó a Julieth Andrea Virguez Ramirez a 04 meses de prisión por el delito de hurto tentado, por hechos acaecidos 26 de junio de 2018.

Por tal razón, las justificaciones de la sentenciada no resultan de recibo para este despacho, pues no existe alegación válida que controvierta una falta que representa una notoria gravedad del actuar de su prohijado, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados, luego se hace necesario que cumpla la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el período en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que la penada Julieth Andrea Virguez Ramirez durante el período en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal compromiso.

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva de la sentenciada, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar por el daño social causado.

En consecuencia, se revocará el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena disponiendo su encarcelación para que purgue la pena impuesta en el presente asunto, esto es, dos (02) meses de prisión. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

Otras determinaciones

Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, solicitando que una vez la penada en cita recupere la libertad por el proceso que actualmente se encuentra privada de la libertad, sea puesta a disposición de este Estrado Judicial.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la sentenciada Julieth Andrea Virguez Ramirez al profesional del derecho Edgar Orlando Morales Franco identificado con la cédula de ciudadanía número 79.144.916, y portador de la tarjeta profesional 131.259 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder legalmente conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada Julieth Andrea Virguez Ramirez, disponiendo su encarcelación para que purgue la pena impuesta en este asunto, esto es dos (02) meses de prisión.

SEGUNDO: Remitir copia de este auto a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, solicitando que una vez la penada en cita recupere la libertad por el proceso que actualmente se encuentra privada de la libertad, sea puesta a disposición de este Estrado Judicial.

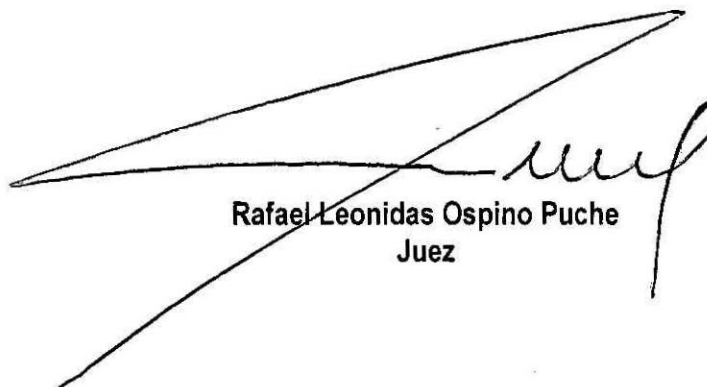
TERCERO: En firme la presente determinación, librar las correspondientes órdenes de captura.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la sentenciada Julieth Andrea Virguez Ramirez al profesional del derecho Edgar Orlando Morales Franco identificado con la cédula de ciudadanía número 79.144.916, y portador de la tarjeta profesional 131.259 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder legalmente conferido. (Correo electrónico edgarjuridico58@hotmail.com).

QUINTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

